

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, la parte actora informa, que la empresa encargada de realizar el trámite de notificación de la señora María Rubiela Giraldo Ocampo “Servientrega” dejó como constancia *“Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza que la persona a notificar viva o labore allí- Se realizó varias visitas en diferentes horario y nadie atendió al mensajero”*. La parte demandante solicita emplazamiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE. FONDO DE EMPLEADOS LA 14 SIGLA FONEM LA 14
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA GIRALDO OCAMPO CC 30.326.973,
LEONARDO BERMUDEZ GIRALDO CC 75.087.836 Y MARIA RUBIELA
GIRALDO OCAMPO CC 24.315.327
RADICACION:760014003007201900771-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre del dos mil veinte

En atención al informe secretarial y al escrito enviado por la parte demandante a través del correo institucional 5 de noviembre del cursante año, se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señora María Rubiela Giraldo Ocampo, tal como lo dispone el art.291 Num.4 y 292 del CGP, que dice: *“Cuando en el lugar del destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.”*. Ahora, teniendo en cuenta lo expresado por la empresa Servientrega, anota *“No hay certeza que la persona a notificar viva o labore allí”*, hace entrever que no ha dado cumplimiento a dicha disposición, dejando constancia que se dio el trámite que exige dichas disposiciones. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Negar emplazamiento solicitado y Requerir a la parte interesada para que realice el trámite de notificación de la parte demandada señora **María Rubiela Giraldo Ocampo**, teniendo en cuenta que, si el demandado se rehúsa a recibir la notificación, deberá atemperarse la empresa encargada de la notificación de dejar la constancia de dicho acto por parte del demandado. Tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de enero del cursante año, que refiere informe al Despacho si realizó el trámite del oficio embargo de bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.10049488 de Manizales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado Transcurrido este término sin el

cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7198b31ec0b3f0873ea77256879c343736a3b25bbb7e1bd7ff187a9dd4881108

Documento generado en 16/12/2020 04:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARNULFO CANDELO CARABALI CC 19.439.386
DEMANDADOS: DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMUDEZ C.C. 67.031.395
EMPERATRIZ FLÓREZ ABELLA C.C 31.946.743
LEIBY LUCELLY LLANOS ARIAS CC 66.813.394
RADICACION 760014003007201900799-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$500.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9cdf31b533c222a39cb35c7c9ed9584817a60cd81415745fd539543f261cca

Documento generado en 16/12/2020 04:21:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ NIT 31.577.823-4
DEMANDADO: FREDY HERMID PLAZA SALDAÑA CC 79.577.823-4
RADICACION. 760014003007-2019-0-0811-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre del dos mil veinte

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada señor Fredy Hermid Plaza Saldaña. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor Fredy Hermid Plaza Saldaña, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d80344285a0d0769e9f650c8131c42f3edac6dfdc94fda56c87c4f8c803033d

Documento generado en 16/12/2020 04:21:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020

Agencias en derecho	\$ 3.000.000,00
Notificación	\$ 24.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 3.024.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072019-00-939-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-939**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae6442704c17cc06c7506af289280a268ab0297ca4cfb7096f7fd1bfdc7d2d8

Documento generado en 16/12/2020 04:21:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para la notificación del demandado.

Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2020.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

**REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ADYS YENIFER GAVIRIA SOLANO

RADICACIÓN: 760014003007202000006-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f2c0b2c0d4615ecd38db284d3e5f18d63fe464931b21d48332a0dcc4109e2b

Documento generado en 16/12/2020 04:21:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO – PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 901.245.376-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARCILA MONTEALEGRE C.C. 16.839.533
RADICACIÓN: 760014003007202000652-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **JUAN CARLOS ARCILA MONTEALEGRE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	EXIGIBILIDAD DE LA MORA
1	sep-18	\$ 144.000	oct-18
2	oct-18	\$ 144.000	nov-18
3	nov-18	\$ 144.000	dic-18
4	dic-18	\$ 144.000	ene-19
5	ene-19	\$ 144.000	feb-19
6	feb-19	\$ 144.000	mar-19
7	mar-19	\$ 156.000	abr-19
8	abr-19	\$ 156.000	may-19
9	may-19	\$ 156.000	jun-19
10	jun-19	\$ 156.000	jul-19
11	jul-19	\$ 156.000	ago-19
12	ago-19	\$ 156.000	sep-19
13	sep-19	\$ 156.000	oct-19
14	oct-19	\$ 156.000	nov-19
15	nov-19	\$ 156.000	dic-19
16	dic-19	\$ 156.000	ene-20
17	ene-20	\$ 156.000	feb-20
18	feb-20	\$ 156.000	mar-20
19	mar-20	\$ 156.000	abr-20
20	abr-20	\$ 156.000	may-20
21	may-20	\$ 156.000	jun-20
22	jun-20	\$ 156.000	jul-20
23	jul-20	\$ 156.000	ago-20
24	ago-20	\$ 156.000	sep-20
25	sep-20	\$ 156.000	oct-20
26	oct-20	\$ 156.000	nov-20
27	nov-20	\$ 156.000	dic-20

- 1.1. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras que se sigan causando posteriores a la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, de cada una de las anteriores cuotas de administración, a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

SEGUNDO: NEGAR la petición especial de la citación del acreedor hipotecario que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, por cuanto no se encuentra embargado conforme lo ordena el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN, identificada con T.P. **137.196** del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62ddba9f7b7aaa13b00d516ef825e26c575971ac48ced9ccda83a5e68690603

Documento generado en 16/12/2020 04:21:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: EFECTIVIDAD PRENDA MÍNIMA
CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CATALINA GUERRERO HERNÁNDEZ C.C. 31.573.267
RADICACIÓN: 760014003007202000653-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430, 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **CATALINA GUERRERO HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. **1A18877242**.

1.1. Por la suma de \$11.021.191= m/cte., por concepto de capital del saldo insoluto del pagaré.

1.1.1. Por concepto de intereses de mora causados liquidados a la tasa máxima legal en caso de que se sobrepase del 13 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre la suma de \$9.997.123= m/cte.

2. Por las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en prenda, identificado con placas **UGR-810**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle, de propiedad de la demandada CATALINA GUERRERO identificada con C.C. 31.573.267.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, identificada con la T.P. 181.739 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones y dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea63f15a4d1f1389ea0275af1c9de5627059de79174e7081067e56912b9996a

Documento generado en 16/12/2020 04:21:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JOHN FREDY BARONA GIRALDO C.C. 94.041.086
RADICACIÓN: 7600140030072020000654-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JOHN FREDY BARONA GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.103.775= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré No. 3379955.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta el pago total.
2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN GABRIEL LÓPEZ PAZ**, identificado con la T.P. 166.903 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2da3995587ae5c7e583fba760a5fb5efe25117d9465d95020a425971c0c7110
Documento generado en 16/12/2020 04:21:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>